

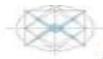


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACION POR PAGO TOTAL SIN SENTENCIA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00185-00
DEMANDANTE: LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA C.C.5.163.834
DEMANDADO : ANDRES VICTORIANO ROJAS MEJIA C.C.77.014.445

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)19

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de medidas cautelares deprecada por el demandante actuando en causa propia



LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA: ABOGADO. T.P # 205.633 C.S.J.
correo electrónico: leslie.cujia@hotmail.com

SEÑOR (A):
JUEZ (A) CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
E. S. D.

RADICADO: 20001 40 03 007 2021 00185-00

REF. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
DE: LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA. Cc# 5.163.834
Contra: ANDRES VICTORIANO ROJAS MEJIA :_ C.C. # 77.014.445

**ASUNTO: TERMINACION DE PROCESO EJECUTIVO
REFERENCIADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia como Ejecutante, solicito formalmente Al Despacho se Decrete la **TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

De la misma forma, solicito se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA
CC# 5.163.834
T.P: 205.633 C.S.J.

De frente a la solicitud elevada es de traer a colación lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, por parte del demandante quien actúa en causa propia y por ende con la facultad de disponer del derecho en litigio. Adicionalmente no se evidencia solicitud de embargo de remanente.

En ese orden teniendo en cuenta que es la misma parte quien presente la solicitud de terminación por pago, quien, y no se avizora solicitud de embargo de remanente, se accederá a decretarla.

En relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares atendiendo que peticona quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Librense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO. - Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

CUARTO. - Ordenase el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez